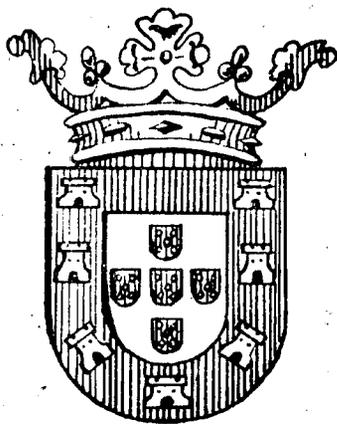


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 654

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 26 DE ENERO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1029

Delegación de Trabajo de Ceuta

Orden estableciendo la jornada de 48 horas semanales en Despachos y Oficinas de Ceuta

PREÁMBULO

Las vigentes bases de trabajo para Despachos y Oficinas de Ceuta de 15 de Diciembre de 1933, adolecen de numerosos defectos, que pugnan con el Estado Nacional-Sindicalista y con las normas de nuestro Fuero de Trabajo.

Uno de los principales defectos es la fijación de la jornada de 40 horas semanales, para determinadas clases de empleados en Oficinas y Despachos, jornada que está en contraposición con el espíritu del Nuevo Estado, cuando están muy recientes las disposiciones Ministeriales implantando la jornada legal de 48 horas semanales en algunas Industrias y hasta en Servicios del Estado, Provincia y Municipio

Realmente la jornada de 40 horas, casi no se realizaba en las Oficinas de Ceuta, pues casi todas tenían implantadas la legal, aunque distribuida con arreglo a las necesidades de cada Empresa.

Sin embargo, considerándose vigentes dichas Bases de Trabajo, se hace preciso modificar los preceptos anteriormente reseñados, aunque sea de una manera provisional, hasta tanto que por la C. N-S de F. E. T. y de las J. O. N. S. se acometa la reforma conveniente de dichas Bases o el estudio de unas nuevas

Por todo ello y previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador General de las Plazas de Soberanía, esta Delegación

DISPONE:

Artículo único.—Queda modificada la Base 18 de las Normas de Trabajo vigentes para Despachos y Oficinas de Ceuta de 15 de Diciembre de 1933, en la siguiente forma:

«Capítulo IV. Jornada de Trabajo.—Base 18—
«La jornada normal de trabajo será la de cuarenta

«y ocho horas semanales, para toda clase de empleados de Despachos y Oficinas».

«La jornada legal de trabajo será interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.»

«Las horas de entradas y salidas en las Oficinas serán señaladas por la dirección o gerencia, según convenga a la naturaleza y clase de trabajo que se practique en cada una de ellas, pero respetando siempre la jornada establecida, que será precisamente diurna y comprendida entre las ocho a las veinte horas».

«No obstante cuanto anteriormente queda expuesto podrá realizarse la distribución de la jornada de acuerdo con el art. 1.º párrafo 2.º del Decreto-Ley de 1.º de Julio de 1931, relativo a Jornada Máxima Legal de Trabajo, dándose cuenta previamente a la Delegación de Trabajo».

«Para trabajar horas extraordinarias, será preciso que la Dirección o Gerencia solicite por escrito debidamente razonado la oportuna autorización de la Delegación de Trabajo, quedando nula por consiguiente la Base 33 de las referidas Normas».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 16 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo, Acctal.,

Firmado: Antonio Cazalla.

¡SALUDO A FRANCO! ¡ARRIBA ESPAÑA!

1080

Delegación de Trabajo de Ceuta

Falange Española Tradicionalista
y de las J. O. N. S.

Delegación Local Sindical
C E U T A

Normas de Trabajo por las que se han de regir las operaciones en Muelles, Estación de Ferrocarril, Depósito Franco, etc., etc., para la carga y descarga de mercancías en vagones y camionetas.

Artículo 1.º Todos los trabajos que se efectúen en el muelle en las operaciones de carga y descarga de vagones, camionetas, etc., etc., serán efectuadas por el personal de la Sección de Carga y Descarga del Sindicato de Transportes Marítimos, el cual será nombrado por el Capataz de dicha Sección.

Sin embargo los camiones, que sin tener plantilla fija de personal, transporten mercancías de los

muelles a la población, Depósitos Francos o Estación de Ferrocarril, podrán hacerlo con el personal que para estos efectos tiene inscrito el Sindicato de Transportes Terrestres el que facilitará el de Transportes Marítimos, relación nominal de dichos camaradas para su control en el muelle, si a ello hubiera lugar.

Artículo 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior todos aquellos camiones que tengan personal fijo dedicado a estas operaciones.

Artículo 3.º La tarifa por la que se han de regir las operaciones mencionadas, se ajustará a las siguientes partidas, nomenclatura y precios:

Partida núm. 1. Cementos, cal, sulfato de cobre, guano, a pesetas 2'00 Tda.

Partida núm. 2. Yeso, cal hidráulica, soda, azufre y quebracho, ptas. 2'00 íd.

Id. núm. 3. Harina, cereales, legumbres y sus derivados, ptas. 1'70 íd.

Id. núm. 4. Aceite, jabón, velas, azúcar en cajas, conservas, vinos y licores en cajas y garrafas, leche condensada y mercancías análogas envasadas con peso bruto hasta 100 kilos, ptas. 1'00 íd.

Id. núm. 5. Azúcar en sacos, ptas. 1'70 íd.

Id. núm. 6. Vinos en bocoyes, aceite en bidones de 400 kilos en adelante y bidones de alquitrán y greda, ptas. 3'00 íd.

Id. núm. 7. Bidones de alcohol, gasolina, petróleo y gasóil, ptas. 2'50 íd.

Id. núm. 8. Aceite en bidones y vinos en barriles con peso inferior a 400 kilos, ptas. 2'00 íd.

Id. núm. 9. Cajas y bultos de mercancías no especificadas hasta 100 kilos de peso bruto, pesetas, 2'00 íd.

Id. núm. 10. Idem, ídem de 101 k.º a 250, pesetas, 3'00 íd.

Id. núm. 11. Sal a granel, ptas. 2'50 íd.

Id. núm. 12. Sal envasada en sacos, pesetas 2'50 íd.

Id. núm. 13. Huralita en chapas y figuras, pesetas, 3'00 íd.

Id. núm. 14. Chapas de hierro y metal galvanizadas y lisas, ptas. 2'50 íd.

Id. núm. 15. Maderas en tablón y medio tablón, piezas a granel, postes y traviesas a la carga, ptas. 3'75 íd.

Id. núm. 16. Id., íd., íd. a la descarga, pesetas 3'50 íd.

Id. núm. 17. Madera pequeña en fajos, pesetas 2'50 íd.

Artículo 3.º Partida núm. 18. Paja a la carga, ptas. 2'50 íd.

Id. núm. 19. Id. íd. a la descarga ptas. 2'00 íd.

Id. núm. 19. Esparto y crin vegetal, pesetas 2'00 íd.

Id. núm. 20. Corcho en balas o fardos a la descarga, ptas. 2'00 íd.

Id. núm. 21. Id. íd. a la carga, ptas. 2'50 íd.

Id. núm. 22. Corcho a granel, ptas. 2'75 id.

Id. núm. 23. Parafina, ptas. 2'50 id.

Id. núm. 24. Minerales envasados en sacos, ptas. 2'00 id.

Id. núm. 25. Minerales a granel (carga o descarga) ptas. 2'75 id.

Id. núm. 26. Ladrillos y losetas y cajas o paquetes envasados, ptas. 2'00 id.

Id. núm. 27. Ladrillos y losetas a granel, pesetas 3'00 id.

Id. núm. 28. Hierro comercial, ptas. 3'50 id.

Id. núm. 29. Hierro en vigas, hierro armado para la construcción, railes de ferrocarril y alambre espinoso, ptas. 4'00 id.

Cuando en una operación haya bultos que por su diverso peso comprenda dos partidas, que se conozca el peso total y se desconozca el particular de cada uno de los bultos, dicha operación se tarificará por la partida a que corresponda su peso el cociente que resulte de dividir el peso total de la expedición por su número de bultos.

Artículo 4.º La tarifa anterior, salvo los casos que se detallan, sólo comprende a bultos con peso inferior a 250 kilos; para los de peso superior a la carga, se abonará por bulto según la escala que sigue:

Bultos de	251 kilos a	500 kilos,	ptas.	5'00	uno.
» de	501	» a	750	»	10'00
» de	751	» a	1000	»	15'00
» de	1000	» a	1500	»	25'00
» de	1501	» a	2000	»	35'00
» de	2001	» a	2500	»	45'00
» de	2501	» a	3000	»	55'00

Observaciones a esta escala.—1.ª La carga de estos bultos se efectuará cuando el capataz de esta Sección y el del Empresario determinen, de acuerdo con la forma en que pueda reunirse el personal necesario de carga de vagones.

2.ª Como consecuencia de la anterior observación, esta clase de carga no devengará horas extraordinarias, cuando se haga fuera de la jornada legal, ya que en muchos casos interesará hacer dicho trabajo una vez terminadas las operaciones y reunir el personal de todos los tajos.

3.ª Será de cuenta del empresario, disponer el utillaje necesario para bultos de gran peso o volumen, como rulos, palancas, cuerdas, diferencial, planchas, etc., etc.

Artículo 5.º Los precios que se fijan en la tarifa del artículo 3.º se entiende para todas aquellas mercancías que se encuentran estibadas a una distancia de 20 metros, como máximo, el sitio donde tenga que cargarse o descargarse. Pasando de la distancia indicada tendrán un recargo del 25 por 100 cada diez metros más que exceda de los 20, con máximo de 40 metros.

Encontrándose las mercancías a manipular a

distancia mayor del señalado anteriormente el wagón que las ha de recibir, o sea de 40 metros, el empresario dispondrá de camión o carrillo para hacer el traslado de dichos elementos y personal de esta Sección.

Artículo 6.º Estos precios se entienden para trabajos dentro de la jornada normal de trabajo establecida.

Los trabajos que se efectúen fuera de dicha jornada normal, salvo la excepción, a que se refiere la observación 2.ª del artículo 4.º, serán satisfechos con un recargo del 30 por 100 hasta las doce de la noche y con 60 desde esta última hora hasta las ocho de la mañana, debiendo tener un descanso de 8 a 9 de la noche y otro de tres a cuatro de la madrugada.

Artículo 7.º Cuando la operación de destajo se haga efectuando la carga y descarga en el muelle o ferrocarril para volverla a cargar o descargar en almacenes de Depósito Franco y particulares y viceversa, tendrán un descuento del 12 y medio por ciento en ambas operaciones.

Artículo 8.º Con destino al fondo creado en la Sección de Carga y Descarga y destinado a la caja para socorro por enfermedad y pago de médico y farmacia, los empresarios abonarán, 0'10 por cada tonelada que se cargue o descargue y los obreros por el mismo concepto 0'05. Los camaradas obreros en los destajos en horas extraordinarias entregarán 0'50 ptas. por cada uno.

Artículo 9.º Los trabajos en días festivos se llevará a cabo a tenor de lo dispuesto para la Sección de Carga o Descarga de Buques, tanto en clasificación de días oficiales festivos, como en el tanto por ciento de aumento de salario; en este caso será aumentado por tonelada o por bulto pesado.

Artículo 10. El Empresario estará obligado a solicitar personal para carga y descarga, determinar el capataz, clase de carga, tonelaje y sitio donde se encuentre, para disponer del personal adecuado.

En el caso de que dispuesto el personal para llevar a cabo una operación, esta no se llevase a efecto, al no ser una causa mayor, el empresario abonará los jornales o medios jornales a los camaradas preparados para dicho trabajo, más lo estipulado para la cuenta de Seguro, Médico y Farmacia.

Artículo 11. Cuando la mercancía a cargar no se encuentre separada de otra en el muelle, abonará el empresario por separación UNA peseta en saqueterío y UNA peseta y cincuenta céntimos en cajeterío por tonelada que haya que mover, con la obligación de dejarla estibada.

Artículo 12. Se fija como tipo de jornal para determinar las tres cuartas partes que en caso de accidente le corresponda a los camaradas obreros el de pesetas TRECE.

En cumplimiento del apartado D) del art. 3.º de

la Ordenanza del Excmo. Sr. Alto Comisario y Gobernador General de las Plazas de Soberanía, de 27 de Octubre de 1937, relativa a la Creación en las Plazas de Soberanía, de Delegaciones de Trabajo, remítanse estas Normas al Delegado de Trabajo de esta Plaza, para su puesta en vigor y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 26 de diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Delegado Local Sindical,

Firmado: Patricio García.

Hay un sello en tinta azul que dice: Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. — Central Nacional-Sindicalista. — Delegación Local Sindical. — Ceuta.

RESOLUCION. — En uso de las atribuciones que me están conferidas por la Ordenanza de 27 de Octubre de 1937, promulgada por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía,

Vengo en nombrar la propuesta formulada por el Jefe del Sindicato Local de Transportes Marítimos, Junta Técnica de dicho Sindicato y refrendado por el Delegado Local Sindical, en disposición de fecha 26 de diciembre último, relativa a Normas de Trabajo por las que se han de regir las operaciones en muelle, estación de Ferrocarril, Depósito Franco, etc., etc., para la carga y descarga de mercancías en vagones y camionetas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 12 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo, Acctal.

Antonio Cazalla.—(Es copia)

1031

Delegación de Industria de Ceuta

RESOLUCION

Vista la instancia formulada por los Sres. Alfon y C.^a S. L. en solicitud de autorización para instalar un aparato tostador de café en la ciudad de Ceuta.

Considerando que en la tramitación se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto último; que la industria de referencia está incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el art. 2.^o del citado Decreto, correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización correspondiente.

En su consecuencia resuelvo autorizar a los Sres. Alfon y C.^a S. L. para instalar un aparato tos-

tador de café bajo las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización sólo se considerará válida para los peticionarios de referencia.

2.^a La instalación, elementos de producción y capacidad, se ajustarán en todas sus partes a la petición formulada.

3.^a La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción del aparato por los interesados, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

4.^a Una vez terminada la instalación, los interesados lo notificarán a esta Delegación de Industria para que proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Ceuta 17 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe,
Ramón Soteras.

1032

Fiscalía Superior de la Vivienda

Delegación de Ceuta

AVISO IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de todos los propietarios y administradores de fincas urbanas, la obligación que tienen de dar cuenta en esta Fiscalía en un plazo que terminará el 31 del mes en curso, de cuantos partidos o locales tengan cerrados o desalquilados por todas las causas, para lo cual en la Fiscalía se facilitarán los impresos adecuados para ese fin.

Ceuta 16 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Fiscal Delegado,
Ilegible.—Rubricado.

Visado por la Censura,

1033

ESTADO ESPAÑOL

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta

Juzgado Especial

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones

de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezcan ante su Autoridad Antonio Soto Moyano, Francisco de Cabeda Salcedo, José Tena Izquierdo, Luis Dionisio Aonso Estevill, Francisco Garrido León, Felipe Rizo Forde y Gerardo Gálvez Bruzón; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona, Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a 18 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Comandante Juez Especial,
Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

1034

ESTADO ESPAÑOL

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta Juzgado Especial

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil, Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Bienes de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezca ante su Autoridad personalmente o por escrito, don Felicísimo Tarraco Clua, para que alegue lo que estime pertinente; advirtiéndole que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona, Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será

obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a 16 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Comandante Juez Especial,
Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,
Cándido Gallego Pérez.

1035

Delegación Provincial de Trabajo

Secretaría

Ilmo. Sr.:

Al objeto de que se sirva ordenar su inserción en el Boletín Oficial de ese Ilustre Ayuntamiento, tengo el honor de adjuntar a V. I. copia de las Normas de Trabajo por las que se han de regir el trabajo eventual del Gremio del Carbón del Puerto de Ceuta, enviadas a este Organismo por la Central Nacional-Sindicalista, para su puesta en vigor, conforme a lo establecido en la Ordenanza del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía, de fecha 27 de Octubre de 1937.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 20 de enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo, Aectal,
Antonio Cazalla.

Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Plaza.

Delegación de Trabajo de Ceuta

Falange Española Tradicionalista
y de las J. O. N. S.

Central Nacional-Sindicalista

Delegación Local Sindical

Bases reguladoras del trabajo eventual del Gremio del Carbón del Puerto de Ceuta.

Métodos de manipulación

1.ª Los empresarios tendrán derecho a efectuar sus operaciones a jornal o a destajo. También tendrán derecho a efectuar a jornal las operaciones de cualquier carbón, sin que los obreros puedan poner impedimento a efectuar a destajo el resto de dicha operación, siempre que puedan comprobar bien claramente la cantidad que se manipula a des-

tajo. Por lo que a descargas se refiere, estas operaciones sólo se podrán hacer cuando haya bodegas separadas, o las diferentes partidas vengan debidamente separadas.

En ningún caso las manos que comiencen a trabajar a jornal podrán terminar a destajo o viceversa.

Trabajos a destajo

2.^a En entregas hasta ciento cincuenta (150) toneladas, se nombrará personal en proporción de un obrero por cada tres toneladas que pida el barco.

En las restantes entregas el Delegado de la Sección y el Capataz fijarán de común acuerdo el número de obreros, que habrá de ser siempre en la cantidad necesaria y suficiente para que los barcos sean despachados con la máxima rapidez que permita el número de obreros disponibles.

Trabajos a jornal y estibas del «Mearim»

3.^a El número de obreros será el que fije el Capataz o Empresario. Estos podrán rechazar a aquellos obreros que no se consideren aptos para el trabajo a que se les destina; pero será obligatorio indicar al Delegado de la Sección, las razones en que funda esa eliminación.

Siempre que los obreros estimasen injusta la sistemática eliminación de algún compañero plantearán el caso ante el Jefe del Sindicato de Transportes Marítimos.

Delegado

El Sindicato designará un Delegado de Sección, cuyas funciones serán: a) representarlos en toda clase de relaciones con los empresarios; b) efectuar los pagos a los obreros; c) sacar copia del comprobante del tonelaje manipulado y d) controlar y archivar dichos comprobantes.

Cuando denunciado ante el Delegado del Sindicato de Transportes Marítimos, algún error en los comprobantes éste lo estimase probado, y la empresa se negase a subsanarlo, se procederá de acuerdo con las normas que establezca el Sindicato para estos casos.

Empleos

5.^a En los trabajos a jornal se considerará empleado el personal siempre que llegue al sitio designado para el trabajo, a la hora para la cual fueron citados por el Capataz, y cuando se trate de trabajos en bahía, habrá de estar en el remolcador con diez minutos de anticipación a dicha hora. En los trabajos a destajos será obligación del personal encontrarse puntualmente en el sitio y hora designado para el trabajo.

Si una vez que el personal se encuentre en el sitio y horas designados hubiera pérdida de tiempo para empezar el trabajo o interrupciones dentro del mismo, cada obrero percibirá una peseta cincuen-

ta céntimos (1'50) por cada hora de la jornada diurna y dos pesetas cuarenta céntimos (2'40) en los mismos casos en horas comprendidas en las jornadas nocturnas u horas intermedias. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose por tal toda causa ajena a empresarios y obreros. En los casos dudosos unos y otros acatarán la decisión del Jefe del Sindicato de Transportes Marítimos.

Si por no llegar los obreros con puntualidad al sitio designado para el trabajo se incurriese en extras por trabajar en horas intermedias o nocturnas, dejarán de percibir el extra correspondiente al trabajo efectuado durante un tiempo igual al perdido por falta de puntualidad.

A estos efectos se considerará que el tiempo que medie entre el momento de pedir el Personal al Delegado de Sección y el de llegada al punto de trabajo no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) minutos.

Guardias

6.^a Cuando se conozca por anticipado la llegada de un barco que durante la noche haya de tomar carbón, se avisará al Delegado de Sección, para que el personal necesario quede en espera del mismo, percibiendo cada obrero, desde la hora que se hubiese señalado, lo estipulado en la base anterior, por cada hora de espera.

Jornales

7.^a En operaciones, en general con calderos, el salario por obrero en las ocho horas de la jornada diurna será de pesetas quince (15) y en las operaciones en general con canastas pesadas trece (13). Para los trabajos en briqueta el jornal diurno será de pesetas veinte (20).

Los medios jornales serán de diez (10) en la jornada diurna y de quince (15) en la nocturna.

Trabajos con calderos según las categorías

8.^a Los calderos se dividirán en cuatro categorías a saber: Primera en mil cuatrocientos a mil seiscientos (1.400 a 1.600) kilogramos de capacidad cuya mano estará compuesta de veintiun (21) obreros distribuidos en la forma de costumbre. Segunda calderos de mil doscientos a mil trescientos (1.200 a 1.300) kilogramos, dieciseis (16) obreros. Tercera, calderos de novecientos a mil cien (900 a 1.100) kilogramos once (11) obreros.

Los obreros empleados en estos trabajos serán siempre por manos completas, y aunque podrán pasar de una bodega a otra, no podrán ser empleados más que en trabajos relacionados con la misma mano.

Extras

9.^a Todos los trabajos excepto los de la Base 16, estarán sujetos en lo que respecta a las horas extraordinarias, a los aumentos que se detallan en la Base 10.

Jornadas

10. La jornada será diurna o nocturna. La diurna empezará a las ocho de la mañana hasta las doce y de catorce a diez y ocho. La nocturna será de veinte a veinticuatro y de una a cinco de la madrugada.

Las horas comprendidas entre las doce y las catorce, las veinticuatro y una de la madrugada, así como también las comprendidas entre las veinte y veintiuna de la noche y siete y ocho de la mañana, se destinarán a comer y descansar. En caso de que las necesidades del trabajo exigiesen que se trabajaran, se pagarán con el sesenta por ciento de aumento, tanto en trabajos a jornal como en trabajos a destajo.

Las horas intermedias, o sean de cinco a ocho de la mañana y de diez y ocho a veinte de la tarde, se pagarán con el cuarenta y cinco por ciento de aumento sobre los precios normales ya sean a destajo o a jornal.

Los trabajos comprendidos en la jornada nocturna, bien sean a destajo o a jornal con calderos o canastas, tendrán un sesenta por ciento de aumento sobre los salarios de la jornada diurna.

Los domingos y días festivos en que haya que efectuar trabajos se pagarán con el mismo aumento que la jornada nocturna de los demás días y en las noches de los mismos, así como en sus horas intermedias se pagarán con un setenta por ciento de aumento.

Habrá medio jornales, lo mismo por la mañana que por la tarde.

Cuando el obrero llamado al trabajo por la mañana lo fuese sólo para el medio día, habrá que avisárselo al empezar su trabajo, no pudiendo posteriormente convertirse el medio jornal en entero; en el caso de que un obrero avisado para medio jornal, tuviese que trabajar más de cuatro horas, cobrará dos medios jornales.

Para que el obrero llamado para medio jornal pueda cobrar dos medios jornales, tendrá que concurrir la circunstancia de que no haya obreros disponibles para evitarlo.

En los días de sábados y en la terminación de las descargas de barcos la jornada nocturna podrá empezar a las seis de la tarde, a opción de los empresarios. El turno regirá desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, estableciéndose para fuera de la jornada diurna los turnos por barrios, con objeto de no perjudicar al rápido despacho del buque teniendo que buscar a los obreros en los distintos barrios, sin que ello implique pérdida de tiempo para el día siguiente. Cuando en día de jornada quede un resto de carbón a manipular, no será obligatoria la intervención de todos los camaradas que compongan aquella mano, teniendo facultad el empresario para reservarse el número de obreros

que juzgue necesarios para terminar aquel trabajo bien entendido que no podrán ser designados libremente los que hayan de continuar, sino que serán siguiendo el orden de turno en los nombramientos.

Días festivos

11. Se considerarán días festivos los que se determinen por las Autoridades.

Trabajos a destajo

12. En las descargas de buque a tierra se pagará la tonelada a tres pesetas veinticinco céntimos (3'25); de buque a gabarra a tres pesetas veinticinco céntimos (3'25); de buque a buque en entregas, a tres pesetas cincuenta céntimos (3'50); en entregas de tierra a buque o gabarra, a dos pesetas setenta y cinco céntimos (2'75); entregas de gabarra a buque o tierra, a tres pesetas (3'00); entregas de tierra a vagones a dos pesetas setenta y cinco céntimos (2'75).

Las mismas operaciones en cok o briqueta, a cinco pesetas (5'00). Entregas de buque de descarga a buque de entrega, con calderos, a una peseta setenta y cinco céntimos (1'75).

Distancias

13. No se incurre en extras por distancias en los primeros cuarenta metros (40). Pasados estos, por cada veinte (20) metros o fracción se pagará un aumento de treinta (30) céntimos por tonelada.

Las medidas se tomarán desde la boca de la carbonera más próxima a las palas hasta la mediación de las mismas, en los despachos, y en las descargas, se tomarán desde el costado del barco hasta el vertedero de los camalantes.

Amarre de barcasas

14. En los trabajos de destajo serán amarradas por los destajistas, siempre que su número no exceda de tres al terminar un trabajo. Las que excedan se amarrarán por cuenta del Empresario, con el personal que su capataz designe, a menos que hubiese dos remolcadores, en cuyo caso, todas serán amarradas por los destajistas.

Mercadores

15. El empresario podrá utilizar mercadores de los obreros destajistas en cuyo caso percibirán lo mismo que estos.

Estibas en carboneras

16. Los estibadores que necesite el empresario cobrarán lo mismo que los obreros empleados en la misma faena, más una gratificación de pesetas tres (3'00) cada uno durante la jornada diurna, con un aumento de noventa céntimos (90) en caso de estibar durante las horas de cinco a siete de la mañana o de diez y siete a diez y nueve de la tarde.

No se cobrarán dos gratificaciones más que cuando realmente se trabaje en una entrega en ho-

ras comprendidas dentro de las dos jornadas. Así, pues, cuando una estiba se empiece después de las diez y siete y antes de las diez y nueve y se prolongue hasta después de las diez y nueve, se pagará la estiva a cuatro pesetas (4'00) y ochenta céntimos (0'80), más los noventa céntimos de extra (0'90).

Estibas en el muelle

17. Los estibadores en vapores de carga con tiras y canastas, serán designados y escogidos libremente de entre los obreros empleados en la misma carga, por el Capataz de la Compañía, el que procurará ponerse de acuerdo con el Delegado de la Sección respecto al número de estibadores que precise el trabajo o faena a efectuar, siendo por cuenta del empresario la mitad de estos estibadores y la otra mitad por cuenta de los obreros destajistas.

Los estibadores que en conformidad con el párrafo anterior, sean de cuenta del empresario, cobrarán cada uno la cantidad de trece (13) pesetas siempre que trabajen más de cuatro horas (4), y la cantidad de diez pesetas (10) caso de estibar menos de cuatro (4), pero serán de cuenta del empresario el abono a todos los estibadores de una parte y de otra, de una gratificación de tres pesetas (3'00) por estibador y día de trabajo, cuya gratificación tendrá siempre el carácter de fija, invariable e indivisible, sin aumentos por horas extraordinarias ni por ningún otro concepto.

Combinación de calderas y canastas

18. En operaciones de entregas y calderos a cubierta de buque y de cubierta a carboneras, siempre que el buque sea de cubierta corrida, se pagará la tonelada a razón de tres pesetas cincuenta céntimos (3'50). En caso de que el buque sea de cubierta a cajón se pagará a tres pesetas setenta y cinco céntimos (3'75). A menos que tenga puerta en el entrepuente y no tengan que subir los obreros al puente, en cuyo caso se considerará de cubierta corrida.

Cuando haya que llenar el entrepuente, los que trabajen dentro del mismo se considerarán estibadores.

Trabajos con guías fijas

19. Los trabajos con guías fijas a jornal, se ajustarán a lo estipulado en las Bases 8.^a y 9.^a

En las operaciones de grúas con calderos a destajo se pagará la tonelada a pesetas una con setenta y cinco céntimos (1'75), siendo por cuenta del empresario los obreros que excedan de los estipulados en la Base 8.^a

Todas las operaciones de entregas con calderos se efectuarán a destajo y las estipulaciones a jornal.

Operaciones de Grúas de grabs

20. En operaciones de grúas con grabs, se

asignarán cuatro (4) obreros en las descargas y dos (2) obreros en las restantes operaciones.

Trabajos con el grabs del «Mearin»

21. En operaciones con el grabs del «Mearin» se asignarán seis (6) obreros en las descargas y tres (3) obreros en las restantes operaciones.

Reglamentación de suministros con el elevador «Mearin»

22. En los trabajos de entregas se les asignará al «Mearin» el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de la venta total mensual, dejando a los obreros el veinticinco por ciento (25 por 100) mientras el total de la venta de carbón entregado cada mes no exceda de ocho mil (8.000) toneladas la proporción será del setenta (70) y treinta (30) por ciento respectivamente.

En consideración a las exigencias, complicaciones y demás circunstancias que puedan producirse en los despachos, se establece: Que el tonelaje de un buque puede ser manipulado, en su totalidad, bien por el «Mearin» bien por los obreros, computándose en otras operaciones las toneladas que a unos y a otros pudieran corresponderles en el trabajo efectuado.

Trabajos de estibas en el «Mearin»

23. Para la estiba del carbón que entregue el «Mearin» el empresario podrá pedir el número de obreros que le sea necesario, y estos cobrarán sus trabajos como sigue: Diez (10) pesetas por obrero y por las doscientas primeras (200) toneladas y dos pesetas más por obrero por cada cien (100) toneladas que se estiben o fracción.

Cuando en una entrega haya un derrame de carbón fuera de carbonera superior a treinta (30) toneladas, se pagará a los estibadores cincuenta céntimos (0'50) por cada tonelada que exceda de las treinta (30) primeras en compensación al trabajo de echar dicho carbón dentro de las escotillas.

Cuando la entrega de un buque se suspenda por la tarde de un día para reanudarla al día siguiente, por la mañana, los estibadores cobrarán el segundo día la estiba a razón de tres pesetas (3) las primeras cien (100) toneladas; otras tres (3) por el segundo centenar y el resto a dos pesetas (2) como de ordinario.

Condiciones de seguridad

24. Los empresarios están en la obligación de tener en condiciones de seguridad los artefactos y útiles de trabajo y alumbrado en los nocturnos, para que estos se efectúen en las mejores condiciones de seguridad, evitando la posibilidad de fáciles accidentes.

Reclamaciones

25. Cualquier reclamación que se suscite por los obreros del gremio de carbón, deberá solucio-

narse por el Jefe del Sindicato de Transportes Marítimos, una vez terminada la faena que diera lugar a ello, no abandonando el trabajo objeto de la reclamación y garantizando el cumplimiento de las condiciones prescritas en estas Bases de Trabajo.

Trabajos especiales

26. Para las operaciones con Grúa, Graba, Calderos y estibas del Elevador «Mearin», así como para todas las faenas relacionadas con esta clase de trabajos, el Delegado de la Sección, llevará una lista especial aparte de la del turno general, en la cual figurarán solamente los obreros considerados aptos y capacitados para esta clase de manipulaciones.

El Sindicato de Transportes Marítimos, para atender debidamente el cumplimiento exacto de los deberes, obligaciones y compromisos en el trabajo establecidos en estas Normas, designará un Delegado de Sección que hará los nombramientos por turno y dará cuenta al Jefe del Sindicato de cuantas anomalías observe y de cuantos datos juzgue interesantes.

Cada empresa podrá ocupar libremente para las faenas de criba, carga de camioneta y sus derivados, cuatro (4) obreros fijos, contrayendo el compromiso de pedir los demás obreros que se necesitasen para estas faenas a los representantes de los obreros.

Asimismo la Compañía General de Carbones, S. A., podrá ocupar con carácter de fijos seis (6) obreros, los cuales podrán ser empleados en estibas del carbón que entregue el «Mearin», en las de Pontón y en las de Muelle, así como también marcadores, en todos los trabajos a bordo del «Mearin» y en faenas generales de mecánica. Mas para todas estas faenas no podrán ser utilizados más de tres (3) obreros fijos en el mismo día. Los trabajos que se empiecen con obreros del Sindicato no podrán ser terminados por obreros fijos o viceversa. En ningún caso los obreros ocupados con carácter de fijos podrán efectuar operaciones de las que figuran como contratadas en las bases de trabajo respectivas.

Seguro de enfermedad

27. A partir del 1.º de Enero de 1939, se establece este Seguro, con los fines siguientes:

A. El Sindicato facilitará asistencia médica y de farmacia a los camaradas de esta Sección, que a causa de enfermedad no puedan acudir al trabajo.

B. Durante el período en que se encuentren enfermos percibirán como subsidio la cantidad de 5 pesetas diarias, no empezando a disfrutar este beneficio hasta 1.º de Julio próximo, en cuya fecha se calcula habrá fondos para hacer frente al subsidio.

C. Asimismo serán de cuenta del Sindicato

los gastos que originen dichas enfermedades, tales como material de curación, análisis, corrientes eléctricas, radiografías, etc., desde el día 1.º de Julio próximo.

Excepciones

28. Quedan exceptuadas del seguro establecido las siguientes enfermedades:

A. Alcoholismo agudo y crónico, por ser efecto de vicio e inmoralidad en los que lo practican.

B. Enfermedades venéreas y sífilíticas, por la misma razón y por existir en la localidad Dispensario Anti-Venéreo, donde gratuitamente se atienden los enfermos por cuenta del Estado.

C. Accidentes de Trabajo, por corresponder estos a los respectivos empresarios en cada caso.

D. Accidentes judiciales, por el mismo principio de excepción determinado en los apartados A. y B. de este epígrafe, además de pertenecer a la Inspección Judicial.

Gastos de Sepelios

29. Por cuenta del Sindicato y con cargo a este Seguro serán los gastos que ocasionen los sepelios de los camaradas que fallezcan a causa de enfermedad, así como los de los familiares de aquellos que vivieren a sus expensas, esposa, padres, hijos. Los sepelios se concertarán con la Funeraria por este Sindicato bajo las normas siguientes;

A. Coche y ataúd fúnebre de segunda.

B. Visita a la parroquia respectiva desde la casa del difunto en el acto del entierro.

C. Coche para los familiares hasta el Cementerio.

D. Misa rezada, con facultad de elegir fecha los familiares del difunto.

Normas para sufragar dichos Seguros

30. Este seguro se nutrirá con los ingresos que produzcan el 1 por 100 de los salarios de los camaradas en la jornada normal y horas extraordinarias, y el 2 por 100 de los mismos conceptos a cargo de los Empresarios, quienes deducirán la parte correspondiente a los obreros en el acto de cada pago, ingresando aquellos el 3 por 100 de dichos salarios y extras en el Sindicato de Transporte Marítimo, con especificación de número de pesetas y de obreros que hayan intervenido en cada operación.

En cumplimiento del apartado D, del artículo 3.º de la Ordenanza del Excmo. Sr. Gobernador General de las Plazas de Soberanía de 27 de Octubre de 1937, relativa a la creación en las Plazas de Soberanía, de Delegaciones de Trabajo, remítanse estas Normas al Delegado de Trabajo de esta Pla-

za, para su puesta en vigor y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 31 de Diciembre de 1938.
III Año Triunfal.

El Delegado Local Sindical,
Firmado.—P. García.

RESOLUCION

En uso de las atribuciones que me están conferidas por esta Ordenanza de 27 de Octubre de 1937, promulgada por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía,

Vengo en aprobar la propuesta formulada por el Jefe del Sindicato de Transportes Marítimos, Junta Técnica de dicho Sindicato y refrendada por el Delegado Sindical Local, en Disposición de fecha 31 de Diciembre último, relativa a Bases reguladoras del trabajo eventual del Gremio del Carbón del Puerto de Ceuta.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 19 de enero de 1939.
III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo, Acctal.,
Firmado: A. Cazalla.

¡Arriba España!

¡Saludo a Franco!

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.